

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 26 DIC. 1996

VISTO: La situación económica que se encuentra atravesando la Provincia, manteniéndose a la fecha la situación que motivó el dictado del Decreto N° 264/96 y su modificatorio N° 1120/96; y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a ello y siendo necesario eliminar el déficit presupuestario a fin de evitar la profundización de la crisis imperante, es imprescindible la aplicación de medidas como la que se propicia en la presente norma, que por otra parte tiende a evitar anomalías en la prestación del servicio y en el cumplimiento de los horarios.

Que el dictado de la primera de las disposiciones referidas precedentemente motivó una sustancial disminución del ausentismo que se registraba en todos los ámbitos donde se aplicaron sus prescripciones.

Que ante el pedido de distintos sectores se modificaron algunas de las condiciones establecidas para la percepción del adicional en cuestión.

Que la experiencia ha demostrado que las modificaciones generaron una expansión desproporcionada del ausentismo.

Que atento el especial sistema establecido para el personal docente en el Decreto N° 988/93, donde se prescribió que el adicional por "Asistencia" esté antes de la zona, provocando un descuento equivalente al doble del que sufre el resto de los agentes ante las inasistencias en que incurran, corresponde establecer cual será la afectación que sobre el adicional "Asistencia", para que la afectación en todos los casos sea similar.

Que por ello, corresponde revisar las pautas establecidas y fijar las nuevas, las que serán de aplicación a partir del 1° de Enero de 1997 y delimitarán y clarificarán los alcances de la normativa que será de aplicación.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
DECRETA:

ARTICULO 1° - ESTABLECER que respecto del personal docente, las inasistencias en que el mismo incurrirá, serán susceptibles de:

a) en caso de registrarse una inasistencia en el período base fijado para la percepción de las bonificaciones por "Asistencia", el agente percibirá el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de dicha bonificación y de registrarse dos o más inasistencias perderá el derecho al cobro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la misma.

b) al registrarse dos (2) falta de cumplimiento de la puntualidad en el período base fijado para la percepción de las Bonificaciones por "Presentismo" y "Asistencia", el agente percibirá el OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (87,5%) del total de dicha bonificación; al registrarse hasta cuatro (4) faltas de cumplimiento de la puntualidad en el período base, el agente percibirá el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de la bonificación. El quinto incumplimiento provocará la pérdida del derecho al cobro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la misma.

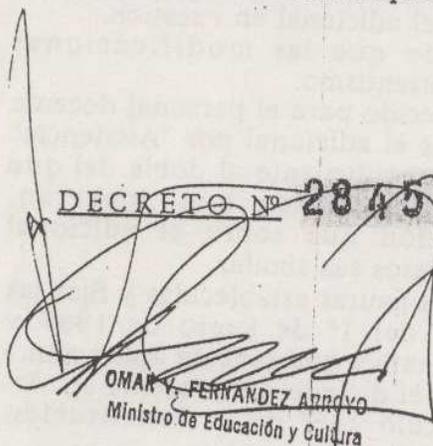
Atento las previsiones precedentes, al personal docente no le se-

B-6  
ye este

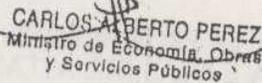
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

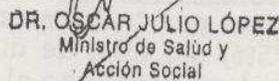
rán aplicables las disposiciones del artículo 10° del Decreto N° 264/96.  
ARTICULO 2° - MODIFICAR, a partir del 1 de Enero de 1997, el artículo 11° del Decreto 264/96 modificado por Decreto N° 1120/96, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 11° - EXCEPTUAR de las previsiones del artículo precedente las inasistencias motivadas por Licencias Anuales Ordinarias, especiales de invierno, por matrimonio, pre-parto, maternidad, adopción, nacimiento de hijo de agente varón, las justificadas por fallecimiento de familiar que sea con derecho a percepción de haberes, integración de mesas examinadoras, integración de contingentes de alumnos en viajes de estudio propiamente dicho, licencias o permisos gremiales, perfeccionamiento docente, accidente de trabajo, donación de sangre, recesos y asuetos que se dispongan y franquicias por amamantamiento.  
ARTICULO 3° - Lo dispuesto en los artículos precedentes entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1997, pero los descuentos resultantes se aplicarán a partir del 1 de Febrero de 1997, computando la asistencia y el cumplimiento del horario registrado en el mes anterior.  
ARTICULO 4° - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

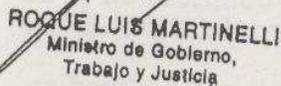
DECRETO N° 2845/96

  
OMAR V. FERNANDEZ ARCE  
Ministro de Educación y Cultura

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

  
CARLOS ALBERTO PEREZ  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos

  
DR. OSCAR JULIO LÓPEZ  
Ministro de Salud y  
Acción Social

  
ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia